

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, Julio 09 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que el apoderado del demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sirvase proveer.

El Secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Julio nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474

Ref.

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00082-00
Asunto: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: YULY ALEJANDRA BOBADILLA ARMERO
Demandado: LUIS GONZAGA BRAVO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado, se tiene que a través de auto No. 360 fechado el 06 de marzo del presente año,¹ este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación por estado del día 09 de marzo de 2020.

Ahora bien, como es de público conocimiento, mediante ACUERDO PCSJA20-11517, del 15 de marzo y acuerdos siguientes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año inclusive, en virtud del Decreto 417 del 17 de marzo del presente año, de la Presidencia de la Republica, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, Estado que ha sido prorrogado por decretos presidenciales posteriores.

Así las cosas, el término que disponía para subsanar los defectos aludidos en el presente asunto, transcurrió entre los días 10 de marzo y el 01 de julio del presente año, sin que dentro de dicho lapso procediera a realizar pronunciamiento alguno.

¹ Folio 21
FRH

Por lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, disponiéndose la entrega al demandante de los documentos anexos con la demanda, sin necesidad de desglose alguno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta a través de apoderado judicial por la señora YULY ALEJANDRA BOBADILLA ARMERO en contra del señor LUIS GONZAGA BRAVO MUÑOZ, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte demandante, sin previo desglose, todos los documentos anexos a la demanda.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 474 de 09/07/2020)